



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8139-2006-PHC/TC
CALLAO
MARCO GIANCARLO CHING
PEÑALOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Giancarlo Ching Peñaloza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 232, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 2005 (que abre instrucción en su contra por el delito de robo agravado, expediente N.º 2005-01247-0-0701-JR-PE-12), en el extremo que dicta mandato de detención en su contra y que, consecuentemente, se disponga su inmediata excarcelación. Alega: **a)** que viene sufriendo detención debido a la sindicación de un delincuente y por un delito que “jamás ha cometido”, siendo que su condición fue la de testigo de los hechos, y **b)** que el peligro de fuga se ha desvanecido, toda vez que no pondría en riesgo la investigaciones al contar con un domicilio real fijo; por tanto considera que se está vulnerando su derecho a la libertad personal. Agrega que, a la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan, era menor de edad, pues tenía sólo 17 años con once meses.
2. Que, en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal de los hechos que se incriminan al recurrente, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicha alegación no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Cabe recordar que la determinación de responsabilidad penal implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, asuntos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina cuestiones de otra naturaleza.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200.1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial tal apelación.

4. Que, analizada la demanda y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que se haya cuestionado la acusada competencia del juez penal a efectos de procesarlo *ni* que la medida cautelar provisional impugnada haya sido objeto de pronunciamiento en doble instancia; es decir, por un lado, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar el acusado agravio y, por otro, el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción (fojas 77) carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)